

## **PROPUESTA DE REORDENAMIENTO NORMATIVO INYM**

VISTO el Expediente N° EX-2026-XXXXXXX- -APN-INYM#MEC; la Ley N° 25.564, y sus modificatorias; el Decreto Reglamentario N° 1240 del 12 de julio de 2002 y sus modificatorios; el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 70 del 20 de diciembre de 2023; el Decreto N° 812 del 17 de noviembre de 2025; la Resolución N° 358 del 6 de noviembre de 2002 de la entonces SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTACIÓN; las Resoluciones dictadas por el INSTITUTO NACIONAL DE LA YERBA MATE vinculadas a la inscripción, registración, fiscalización, tasa de inspección y fiscalización, corresponsabilidad gremial, procedimientos de verificación e inspección, régimen sancionatorio, registro de infractores, pago de multas, programas y demás aspectos operativos de la actividad yerbatera; y

### **CONSIDERANDO**

QUE, la Ley N° 25.564 creó el INSTITUTO NACIONAL DE LA YERBA MATE, en adelante INYM, como ente de derecho público no estatal con jurisdicción en todo el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA, estableciendo sus objetivos, funciones, facultades, órganos de decisión, régimen de recursos, régimen sancionatorio y demás disposiciones aplicables a la actividad yerbatera.

QUE la citada Ley, conforme su texto vigente, tiene por objetivos promover y fortalecer el desarrollo de la producción, elaboración, industrialización, comercialización y consumo de la yerba mate y derivados en sus diferentes modalidades de consumo y usos, procurando proteger el carácter competitivo de la industria.

QUE entre las funciones legalmente asignadas al INYM se encuentran aplicar y hacer cumplir las leyes, decretos reglamentarios y disposiciones existentes y las que pudieran dictarse relacionadas con los objetivos de la Ley N° 25.564; implementar mecanismos de apoyo y estímulo dentro de su competencia; identificar, diseñar estrategias e implementar procedimientos tendientes a optimizar la rentabilidad y competitividad del sector; realizar actividades de asistencia técnica; promover la capacitación; recaudar y asignar sus recursos para el cumplimiento de los objetivos legales; y ejercer las demás funciones previstas por la normativa vigente.

QUE el Decreto N° 1240/2002 reglamentó la Ley N° 25.564, precisando, entre otros aspectos, las funciones, atribuciones y mecanismos operativos del INYM vinculados a su actuación institucional, registral, fiscalizadora, sancionatoria y de percepción de recursos.

QUE, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 70/2023 introdujo modificaciones sustanciales a la mencionada Ley N° 25.564 adecuando los objetivos, funciones y facultades del INYM a un nuevo marco normativo orientado a la modernización institucional, simplificación de trámites, reducción de

cargas administrativas innecesarias y adecuación de la actuación del organismo al desenvolvimiento competitivo del mercado yerbatero.

QUE, en los considerandos del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 70/2023 consolidó la necesidad de modernizar el INYM, focalizando sus actividades en las verificaciones de calidad e impidiendo su intromisión en un mercado competitivo,

QUE, con posterioridad, el Poder Ejecutivo Nacional dictó el Decreto N° 812/2025, por medio del cual sustituyó el artículo 8° del Decreto N° 1240/2002 y derogó los artículos 9°, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 del citado decreto reglamentario, eliminando el régimen reglamentario vinculado a la fijación del precio de la materia prima.

QUE el nuevo artículo 8° del Decreto N° 1240/2002 establece que el INYM no podrá dictar normas o establecer intervenciones que provoquen distorsiones en los precios de mercado, generen barreras de entrada, impidan la libre iniciativa privada y/o interfieran en la libre interacción de la oferta y la demanda en la producción y comercialización de la yerba mate y derivados.

QUE el artículo 2° del Decreto N° 812/2025 instruyó al INYM a relevar y adecuar toda normativa dictada por el organismo que contradiga lo establecido en el artículo 8° del Decreto N° 1240/2002, conforme su nueva redacción.

QUE, en este sentido, desde el directorio se inició un proceso de relevamiento, análisis, depuración, simplificación, actualización y reordenamiento de su normativa interna, orientado a identificar disposiciones vigentes, superpuestas, desactualizadas, contradictorias, incompatibles o innecesarias, con el objeto de dotar al sector yerbatero de un marco regulatorio más claro, simple, sistemático y adecuado a la normativa vigente.

QUE dicho proceso se enmarca, asimismo, en criterios de buena administración, razonabilidad, transparencia, seguridad jurídica, simplificación normativa, eliminación de cargas administrativas innecesarias, interoperabilidad, trazabilidad, digitalización de trámites, control posterior y adecuación de los procedimientos internos a las competencias actualmente reconocidas al INYM.

QUE, la abrogación de las resoluciones y normas del INYM vinculadas a la presentación y control de declaraciones juradas, fiscalización de movimientos físicos, controles documentales y demás regímenes complementarios no implica suprimir las funciones legales de control del Instituto ni desatender exigencias sanitarias, vegetales, alimentarias, fiscales, o previsionales aplicables a la actividad yerbatera, sino reordenar su ejercicio dentro del marco competencial vigente, evitando duplicidades, superposiciones y cargas administrativas innecesarias.

En tal sentido, el control sanitario vegetal, la trazabilidad y el tránsito de productos de origen vegetal se encuentran alcanzados por las competencias del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y

CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA) a través de herramientas específicas como el Documento de Tránsito Vegetal electrónico (DTV-e); mientras que las condiciones higiénico-sanitarias, bromatológicas y de identificación comercial de los alimentos se rigen por el Código Alimentario Argentino y son aplicadas por las autoridades sanitarias nacionales, provinciales y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, en sus respectivas jurisdicciones, sin perjuicio de las facultades de control, registración, percepción, verificación, fiscalización y sanción que corresponden al INYM en el ámbito de su competencia establecidas en la Ley N° 25.564, su decreto Reglamentario 1240/2002.

QUE, la simplificación normativa que se aprueba por la presente se funda en razones de legalidad, razonabilidad, especialidad administrativa, eficiencia y buena administración, en tanto procura que cada organismo competente ejerza los controles propios de su materia, permitiendo al INYM concentrar su actuación en las funciones propias que le asignan la Ley N° 25.564 y su reglamentación, mediante mecanismos de interoperabilidad, intercambio de información, control posterior, verificación documental o sistémica, inspección cuando corresponda y coordinación interinstitucional. En consecuencia, la derogación de normas internas que imponían cargas informativas o controles superpuestos no produce un vacío regulatorio ni impide la fiscalización de la actividad yerbatera, sino que adecua la actuación del INYM al mandato de modernización, simplificación y no intromisión en el mercado competitivo establecido por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 70/2023 y por el artículo 8° del Decreto N° 1240/2002, (texto sustituido por el Decreto N° 812/2025), manteniendo a salvo la posibilidad de celebrar convenios, protocolos o instrumentos de cooperación con SENASA, autoridades sanitarias jurisdiccionales, ARCA, autoridades laborales, previsionales u otros organismos competentes para asegurar la trazabilidad, la calidad, la seguridad, la percepción de recursos, el intercambio de datos y la eficacia de los controles que correspondan.

QUE, la Resolución N° 358/2002 de la entonces Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación y las normas posteriores dictadas por el INSTITUTO NACIONAL DE LA YERBA MATE contribuyeron a la implementación del régimen de control, fiscalización y registración del sector, resultando oportuno revisar también su aplicación en el ámbito del INYM a fin de evitar superposiciones y simplificar procesos.

QUE, en cumplimiento de las pautas antes mencionadas, corresponde consolidar en un único cuerpo normativo las disposiciones generales aplicables a la inscripción y registración de operadores, a la instrumentación operativa del Convenio de Corresponsabilidad Gremial de la Actividad Yerbatera, a la Tasa de Inspección y Fiscalización, a los procedimientos de verificación e inspección, al régimen de determinación y aplicación de sanciones, al registro de infractores, al pago de multas y convenios de pago, y a los programas, beneficios, mecanismos de apoyo, promoción, capacitación, investigación, innovación o cooperación que implemente el INYM.

QUE la consolidación normativa propuesta no importa la creación de potestades ajenas a la Ley N° 25.564 ni a su reglamentación, sino la sistematización, adecuación y actualización de reglas operativas dentro del ámbito de competencia del INYM, con expresa sujeción a los límites impuestos por el artículo 8° del Decreto N° 1240/2002, texto sustituido por el Decreto N° 812/2025.

QUE, en materia de inscripción y registración, resulta conveniente establecer un régimen claro, digital, declarativo y sujeto a verificación posterior, evitando cargas duplicadas y procurando la utilización de información ya obrante en registros propios o en sistemas de otros organismos públicos.

QUE, en materia de Convenio de Corresponsabilidad Gremial, corresponde limitar la actuación del INYM a su carácter operativo de agente de percepción, instrumentación e información de la Tarifa Sustitutiva, respetando los valores que establezca y publique la autoridad competente y sin alterar las obligaciones sustanciales, laborales, previsionales, sindicales, fiscales o de seguridad social que resulten exigibles a los sujetos alcanzados por el Convenio.

QUE, a tales fines, resulta oportuno prever la utilización progresiva de información proveniente del Documento de Tránsito Vegetal electrónico —DTV-e—, del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA —SENASA—, o del sistema que en el futuro lo reemplace o complemente, a efectos de reducir cargas informativas redundantes y fortalecer la trazabilidad e interoperabilidad administrativa.

QUE, en materia de Tasa de Inspección y Fiscalización, corresponde mantener las reglas necesarias para su percepción, aplicación, emisión y control de estampillas, en el marco de lo establecido por la Ley N° 25.564 y sin perjuicio de las adecuaciones operativas que resulten necesarias para su instrumentación digital.

QUE, en materia de procedimientos de verificación e inspección, resulta necesario aprobar pautas generales para su inicio, desarrollo y conclusión, asegurando legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, trazabilidad, debido procedimiento, colaboración, simplificación administrativa y coordinación con otros organismos competentes cuando corresponda.

QUE, en materia sancionatoria, corresponde adecuar el régimen de determinación y aplicación de sanciones a la Ley N° 25.564, a su reglamentación y al nuevo marco normativo vigente, eliminando toda referencia operativa a precios oficiales fijados por el INYM, estableciendo que las multas sean determinadas en pesos mediante acto administrativo fundado, y previendo criterios de proporcionalidad, razonabilidad, antecedentes, reincidencia, atenuantes, agravantes y coherencia administrativa.

QUE, asimismo, corresponde regular el Registro Nacional de Infractores, el pago de multas, los intereses por mora, la emisión de constancias de deuda y los regímenes de convenios de pago,

incluyendo un convenio especial de pago oportuno y un convenio general de reconocimiento de deuda y pago, con reglas claras y compatibles con la normativa vigente.

QUE, en materia de programas y beneficios, resulta necesario establecer pautas generales y obligatorias para todo programa, plan, acción, instrumento o mecanismo de apoyo, promoción, asistencia técnica, capacitación, investigación, innovación, difusión, cooperación o estímulo que implemente el INYM, asegurando fundamento técnico y legal, previsión presupuestaria, publicidad, transparencia, rendición de cuentas, seguimiento, evaluación y control.

QUE, en particular, todo programa que implique gastos, erogaciones, transferencias, aportes, contrataciones, compromisos económicos o afectación específica de recursos del INYM debe ser publicado en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA como condición necesaria para su entrada en vigencia operativa, sin perjuicio de la publicidad complementaria que realice el Instituto.

QUE la aprobación de la presente contribuye a la seguridad jurídica del sector yerbatero, permite identificar con mayor claridad las obligaciones vigentes, reduce dispersión normativa, evita contradicciones internas, facilita el cumplimiento por parte de los operadores y mejora la capacidad de control del organismo dentro de sus competencias legales.

QUE, a fin de evitar incertidumbre normativa, corresponde disponer la abrogación expresa de las resoluciones y disposiciones del INYM que se detallan en el Anexo II de la presente, por encontrarse sustituidas, absorbidas, superadas, desactualizadas o resultar incompatibles con el reordenamiento normativo aprobado.

QUE, asimismo, corresponde establecer que toda disposición contenida en normas internas del INYM no incluida expresamente en el Anexo II, pero que se oponga de manera directa o indirecta a lo previsto en la presente, quedará sin efecto en la medida de dicha incompatibilidad, sin perjuicio de la vigencia de las disposiciones no contradictorias que conserven objeto y utilidad normativa.

QUE, a fin de preservar la validez de situaciones jurídicas consolidadas, corresponde dejar establecido que la aprobación del reordenamiento no afectará los actos administrativos firmes, las sanciones firmes, los convenios válidamente celebrados, las registraciones efectuadas, los pagos realizados, las obligaciones vencidas, los derechos regularmente adquiridos ni los procedimientos en trámite, salvo en aquello que resulte más favorable al administrado o constituya una pauta procedimental de aplicación inmediata.

QUE, en todo lo no previsto expresamente por la Ley N° 25.564, su decreto reglamentario, el presente reordenamiento normativo o las normas especiales aplicables, resultarán de aplicación supletoria, en cuanto sean compatibles con la naturaleza jurídica del INYM y con sus competencias legales, la Ley

Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, sus modificatorias, y el Reglamento de Procedimientos Administrativos aprobado por Decreto N° 1759/72.

QUE, a los fines de asegurar la implementación efectiva, coordinada y oportuna de la presente, es necesario delegar en el Presidente del INYM, la facultad de gestionar, negociar, redactar, y suscribir los convenios, protocolos, actas, acuerdos e instrumentos operativos pertinentes para la aplicación de las disposiciones contenidas en dicho Reordenamiento, conforme la Ley N° 25.564, su Decreto Reglamentario N° 1240/2002 y demás normativa aplicable.

QUE, el Departamento de Asunto Jurídicos del INYM ha tomado intervención para el dictado del presente instrumento.

QUE, el INYM se encuentra facultado para adoptar las medidas necesarias a fin de hacer cumplir la Ley 25.564, su Decreto Reglamentario 1240/02 y las disposiciones que en su consecuencia se dicten relacionadas con los objetivos del INYM, según se desprende de lo dispuesto en los Art. 4 y 5 de la Ley 25.564.

Por ello,

#### EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE YERBA MATE

#### RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébase el “REORDENAMIENTO NORMATIVO DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA YERBA MATE”, que como ANEXO I forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- Abróganse las normas del INYM que se detallan en el ANEXO ABROGACIONES, el cual forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3°.- La aprobación del REORDENAMIENTO no afectará la validez de los actos administrativos firmes, sanciones firmes, convenios de pago válidamente celebrados, pagos efectuados, registraciones realizadas, obligaciones vencidas, situaciones jurídicas consolidadas ni derechos regularmente adquiridos con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente.

La continuidad transitoria de las declaraciones juradas, cargas de información, boletas, certificados, comprobantes, solicitudes, registros y demás instrumentos operativos necesarios para implementar el Reordenamiento se regirá por lo previsto en el artículo 11°.

Los procedimientos administrativos, verificaciones, inspecciones, actuaciones sumariales, reclamos, recursos, trámites de inscripción, solicitudes, programas, beneficios o convenios en trámite continuarán sustanciándose conforme la normativa vigente al momento de su inicio, salvo que las

disposiciones del Reordenamiento resulten más favorables al administrado o constituyan reglas procedimentales de aplicación inmediata que no afecten derechos adquiridos ni etapas cumplidas.

ARTÍCULO 5°.- Instrúyase a las áreas competentes del INYM a que, en el plazo de 60 días, releven la compatibilidad de los programas, beneficios, mecanismos de apoyo, promoción, asistencia, capacitación, investigación, innovación, estímulo o cooperación vigentes con la Ley N° 25.564, su Decreto Reglamentario N° 1240/2002 y el Reordenamiento aprobado por la presente.

Cuando del relevamiento se verifique la incompatibilidad, superposición, falta de fundamento técnico, ausencia de previsión presupuestaria, falta de publicidad exigible o cualquier otro incumplimiento relevante, deberá promoverse su adecuación, modificación, suspensión o finalización mediante la elevación de proyecto de acto administrativo fundado.

ARTÍCULO 6°.- Establécese que los actos administrativos de alcance general dictados por el Instituto Nacional de la Yerba Mate (INYM) deberán ser publicados en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA para adquirir eficacia, conforme lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, sin perjuicio de la publicidad institucional complementaria que corresponda realizar.

ARTÍCULO 7°.- Instrúyase a las áreas competentes del INYM a adecuar formularios, sistemas digitales, instructivos, circuitos administrativos, modelos de convenios, registros, procedimientos operativos y demás herramientas internas a las disposiciones del Reordenamiento aprobado por la presente.

ARTÍCULO 8°.- Facúltase al Presidente del INYM, para actuar en representación del Organismo a los fines de gestionar, redactar, determinar y aprobar el contenido final y suscribir los convenios, protocolos, actas, acuerdos e instrumentos operativos necesarios para la implementación y cumplimiento del Reordenamiento aprobado por la presente Resolución, dentro del marco de la Ley N° 25.564, su Decreto Reglamentario N° 1240/2002 y demás normativa aplicable. Los instrumentos aprobados y suscriptos deberán ser informados al Directorio en la primera reunión ordinaria posterior a su firma. Asimismo, facúltase al Presidente a dictar la disposición que declare extinta la obligación transitoria dispuesta en el artículo 11 de la presente.

ARTÍCULO 9°.- Facúltase a la Gerencia a dictar los actos operativos, instructivos, manuales, formularios, modelos y procedimientos complementarios necesarios para la implementación del Reordenamiento, siempre que no alteren su contenido sustancial ni excedan las competencias conferidas por la Ley N° 25.564, su reglamentación y las normas aplicables.

Estos actos y/o documentos deberán ser difundidos por los medios habilitados a tal efecto, a los fines de su publicidad.

ARTÍCULO 10.- Establécese que, en todo lo no previsto expresamente por el Reordenamiento, por la Ley N° 25.564, por el Decreto N° 1240/2002 o por las normas especiales aplicables, resultará de aplicación supletoria, en cuanto sean compatibles con la naturaleza jurídica del INYM, con sus competencias legales y con el procedimiento de que se trate, la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, sus modificatorias, y el Reglamento de Procedimientos Administrativos aprobado por Decreto N° 1759/72, o las normas que en el futuro los sustituyan, modifiquen o complementen.

ARTÍCULO 11.-Transitoriamente, los operadores obligados al día de la fecha a presentar las declaraciones juradas mensuales de movimientos y stock al INYM seguirán presentando estas como fuente de información para la emisión de las boletas de pago de la Tasa de Inspección y Fiscalización creada por Ley 25.564 (TIF), estadísticas, tareas de verificación y la Tarifa Sustitutiva del Convenio de Corresponsabilidad Gremial (CCG). Dicha obligación subsistirá hasta tanto se encuentre operativo el convenio de intercambio de información con el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA) y entre en vigencia el acto administrativo a dictar por el Presidente del INYM que declare la finalización de esta exigencia transitoria y disponga la obligatoriedad del uso del Documento de Tránsito Vegetal Electrónico (DTV-e) u otro instrumento que lo reemplace." .

Asimismo, los operadores que, al momento de la entrada en vigencia de la presente resolución, deban presentar la constancia vigente del Registro Nacional Sanitario de Productores de Alimentos (RENSPA) y/o del Registro Nacional de Establecimientos (RNE), según el caso, dispondrán de un plazo de SESENTA (60) días hábiles administrativos contados a partir de la publicación en el BORA, para acogerse a dicha obligación.

Vencido el plazo indicado sin que se hubiere acreditado la inscripción correspondiente, el INYM podrá suspender o dar de baja el registro del operador, sin perjuicio de las demás medidas que correspondan conforme a la normativa vigente.

ARTÍCULO 12.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, salvo en aquellos supuestos en que el Reordenamiento aprobado prevea una implementación progresiva o sujete la operatividad de determinadas disposiciones a la adecuación de sistemas, celebración de convenios interinstitucionales o dictado de actos complementarios.

ARTÍCULO 13.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

“REORDENAMIENTO NORMATIVO DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA YERBA MATE”

TÍTULO I

DE LAS OBLIGACIONES PARA EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD YERBATERA.

Capítulo I: De la Inscripción

2.a - PRODUCTORES: Se entenderá por tales a las personas humanas o jurídicas que produzcan y comercialicen hoja verde de yerba mate en dicho estado, o bien la entreguen en plantas elaboradoras propias y/o de terceros para su secado y posterior comercialización.

2.b - ACOPIADORES: Se entenderá por tales a las personas humanas o jurídicas que acopien yerba mate canchada o yerba mate molida, de producción propia, adquirida, o de terceros.

2.c - COMERCIALIZADORES: Se entenderá por tales a las personas humanas o jurídicas que comercialicen hoja verde de yerba mate, yerba mate canchada y/o yerba mate molida, y/o derivados de Yerba Mate con operadores inscriptos en otras actividades diferentes a la suya.

2.d - PRESTADORES DE SERVICIO DE COSECHA Y FLETE. Se entenderá por tales a las personas humanas o jurídicas que efectúen las tareas de cosecha de hoja verde de yerba mate en plantaciones de terceros y mediante el transporte o flete de dicha materia prima, la entreguen a nombre o a cuenta del operador habilitado para tal fin, quedando imposibilitado de entregar a nombre propio exclusivamente en las plantas habilitadas al efecto.

2. e - SECADORES: Se entenderá por tales a las personas humanas o jurídicas que efectúen bajo cualquier modalidad el proceso de transformación de hoja verde a yerba mate canchada, y o a derivados de la misma utilizando materia prima de producción propia, adquirida, o de terceros para servicio de secanza y/o estacionamiento.

2.f - IMPORTADORES: Se entenderá por tales a las personas humanas o jurídicas que adquieran yerba mate o subproductos y derivados en el exterior destinándolos a la comercialización en el mercado interno, en el mismo estado en que fueron adquiridos o luego de haber sufrido un proceso de transformación.

2.g - EXPORTADORES: Se entenderá por tales a las personas físicas o jurídicas que comercialicen yerba mate o subproductos y derivados con destino a exportación.

2.h - FRACCIONADORES: Se entenderá por tales a las personas físicas o jurídicas que fraccionen, envasen y/o rotulen yerba mate molida, en envases de menor contenido al recibido y/o en envases contenedores para su posterior fraccionamiento y/o distribución minorista y/o mayorista.

2.i - MOLINEROS: Se entenderá por tales a las personas físicas o jurídicas que procesen mediante molienda la yerba mate canchada propia, adquirida a terceros o mediante contrato de elaboración realicen dicha actividad para terceros.

2.j – MOLINEROS-FRACCIONADORES y/o ELABORADORES DE DERIVADOS DE YERBA MATE: Se entenderá por tales a las personas humanas o jurídicas que, luego de realizada la tarea molienda, o cualquier otra pertinente para el procesamiento de la materia prima y/o molida a granel, fraccionen, envasen y/o rotulen yerba mate elaborada y/o elaboren saquitos y/o yerba soluble y/o mate instantáneo y/o extracto de mate en polvo y/o concentrado de mate y/o extractos y/o bebidas derivadas de la Yerba Mate, para su posterior venta y/o distribución minorista y/o mayorista.

Artículo 3°.- La inscripción en el Registro Unificado de Operadores del Sector Yerbatero, en adelante “RUOSY” se realizará mediante la presentación electrónica de una declaración jurada a través del sitio web del INYM, del Portal del Usuario o de los medios digitales que el Instituto habilite a tal efecto, conforme el formulario único de inscripción que se apruebe.

La declaración jurada deberá requerir únicamente la información y documentación necesaria para identificar al operador, verificar la actividad declarada y constatar el cumplimiento de los requisitos generales y específicos que correspondan según la categoría de inscripción solicitada.

A tales fines, el operador deberá informar y/o acompañar, según corresponda:

a) CUIT y constancia de inscripción ante la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA), o el organismo que en el futuro la reemplace;

b) nombre y apellido o razón social, tipo societario cuando corresponda, datos de identificación del titular, representante legal o apoderado, y documentación que acredite personería suficiente cuando actúe por representante;

c) domicilio real, legal o constituido, domicilio electrónico, correo electrónico válido, teléfono de contacto

d) actividad o actividades para las que solicita inscripción, conforme las categorías previstas en el presente Capítulo;

e) personas autorizadas para realizar trámites en representación del operador ante el INYM;

f) usuario, clave o mecanismo de acceso al Portal del Usuario del INYM, cuando corresponda conforme el procedimiento digital vigente;

g) en el caso de quienes soliciten la inscripción para la categoría “Productores”, constancia de inscripción en el Registro Nacional Sanitario de Productores Agropecuarios (RENSPA), con identificación de los polígonos, parcelas o superficies de yerba mate declaradas, entendiéndose por tales a la superficie continua de suelo que contiene plantas de Yerba Mate que se encuentran distribuidas en forma más o menos homogénea, estando delimitadas por calles;

h) en el caso de solicitar la inscripción para actividades que impliquen tenencia física, elaboración, depósito, acopio, molienda, fraccionamiento, industrialización o guarda de yerba mate en cualquier estado, identificación de la planta, depósito o establecimiento vinculado a la actividad, con constancia de inscripción o habilitación ante la autoridad alimentaria jurisdiccional competente, incluyendo Registro Nacional de Establecimiento (RNE) o el instrumento que en el futuro lo reemplace, cuando corresponda;

i) en el caso de operadores que soliciten inscripción en más de una actividad, cumplimiento de los requisitos generales una sola vez, sin perjuicio de acompañar la información o documentación específica exigible para cada actividad adicional;

j) toda otra información o documentación mínima, razonable y directamente vinculada con la actividad declarada, que resulte necesaria para verificar la inscripción, evitar duplicidades registrales, vincular establecimientos, constatar la trazabilidad operativa o cumplir con obligaciones legales o reglamentarias aplicables.

La presentación de la declaración jurada tendrá carácter declarativo y producirá los efectos previstos en el presente Capítulo, sin perjuicio de las facultades posteriores de verificación, fiscalización, control e inspección del INYM.

El operador será responsable por la veracidad, exactitud, vigencia y actualización de la información declarada y de la documentación acompañada. La falsedad, omisión, inexactitud sustancial o falta de actualización de los datos informados podrá dar lugar a las medidas de verificación, intimación, regularización o sumario administrativo que correspondan conforme el presente Reordenamiento y la normativa aplicable.

Artículo 4°.- Los domicilios físico y electrónico, correos electrónicos y demás medios digitales denunciados por el operador ante el INYM tendrán carácter de domicilios constituidos y medios válidos para recibir comunicaciones, requerimientos, intimaciones, vistas, notificaciones y demás actos administrativos o de trámite.

Las notificaciones cursadas por el INYM a través de su plataforma digital, del Portal del Usuario, del domicilio electrónico denunciado o de los medios electrónicos habilitados se tendrán por válidas y eficaces. Será responsabilidad del operador mantener actualizados y operativos dichos datos, usuarios, claves y accesos, sin que su falta de actualización afecte la validez de las notificaciones cursadas a los datos registrados.

Artículo 5°.- Cuando un operador solicite inscripción en más de una categoría o actividad, el INYM podrá vincular en un mismo legajo digital las distintas actividades declaradas por un mismo operador, así como las plantas, depósitos, establecimientos, registros, certificados, constancias o autorizaciones relacionadas con aquellas, a los fines de simplificar la gestión registral y evitar duplicidad de trámites o documentación.

Artículo 6°.- Los operadores inscriptos deberán mantener actualizada la información declarada ante el INYM y comunicar, mediante la actualización de su declaración jurada

La actualización deberá efectuarse dentro de los sesenta (60) días corridos de producida la modificación, salvo que una norma especial o requerimiento del INYM establezca un plazo menor por razones fundadas.

Artículo 7°.- La inscripción en el RUOSY tendrá vigencia por tiempo indeterminado mientras el operador mantenga la actividad declarada y cumpla con las obligaciones legales, reglamentarias, registrales, técnicas y administrativas aplicables.

El INYM podrá verificar en cualquier momento la vigencia, exactitud y suficiencia de la información declarada, así como requerir la actualización, aclaración o regularización de datos, documentación, registros, habilitaciones o constancias vinculadas a la inscripción.

Artículo 8°.- La baja de la inscripción podrá ser solicitada por el operador mediante los medios digitales que habilite el INYM, debiendo acreditar, cuando corresponda, la inexistencia de obligaciones pendientes vinculadas a la actividad registrada o la regularización de aquellas que se encuentren en trámite.

El INYM podrá disponer la baja de oficio mediante acto administrativo fundado cuando verifique el cese de actividades, inexistencia del operador, duplicidad registral, pérdida de los requisitos esenciales de inscripción, falsedad sustancial de los datos declarados, imposibilidad de constatación del domicilio o cualquier otra circunstancia objetiva que torne improcedente la continuidad de la inscripción.

La baja registral no eximirá al operador del cumplimiento de obligaciones pendientes, del pago de deudas, tasas, multas o accesorios, de la presentación de documentación requerida, de la responsabilidad por infracciones cometidas con anterioridad ni de la inclusión, cuando corresponda, en el Registro Nacional de Infractores.

Artículo 9°.- La inscripción, actualización o baja registral quedará sujeta a las facultades de verificación, fiscalización, control e inspección del INYM, conforme lo previsto en el presente Reordenamiento.

Cuando de la verificación posterior surgieren inconsistencias, omisiones, falsedades, falta de respaldo documental o incumplimientos vinculados con la inscripción o con la actividad declarada, el INYM podrá intimar al operador a regularizar la situación, disponer medidas registrales preventivas cuando correspondan o promover la instrucción del sumario administrativo respectivo.

## Capítulo II: Del Convenio de Corresponsabilidad Gremial (C.C.G.)

### Sección 1ra. Disposiciones Generales.

Artículo 10.- El presente Capítulo tiene por objeto regular, en el ámbito de competencia del Instituto Nacional de la Yerba Mate, la instrumentación operativa del Convenio de Corresponsabilidad Gremial de la Actividad Yerbatera, homologado por la autoridad competente en lo referido a la actuación del Organismo como agente de percepción, instrumentación e información de la Tarifa Sustitutiva prevista por la Ley N° 26.377.

Artículo 11.- El valor de la Tarifa Sustitutiva aplicable al Convenio de Corresponsabilidad Gremial será el que establezca, actualice y publique la autoridad competente, conforme las previsiones del Convenio vigente, la Ley N° 26.377, su Decreto Reglamentario N° 1.370/08 y las normas que en su consecuencia se dicten.

El INYM, cargará en sus sistemas informáticos los valores vigentes de la Tarifa Sustitutiva publicados oficialmente a los fines de la generación de los certificados, comprobantes de retención, constancias, boletas de pago y demás instrumentos necesarios para la implementación operativa del Convenio.

Artículo 12.- Estarán obligados al pago de la Tarifa Sustitutiva, los operadores inscriptos ante el INYM como molineros, molineros-fraccionadores y/o elaboradores de derivados de yerba mate y exportadores que registren ingresos de yerba mate canchada alcanzados por el referido Convenio.

Artículo 13.- Los operadores que, sin estar comprendidos en las categorías indicadas en el artículo precedente, hubieren efectuado retenciones vinculadas al Convenio de Corresponsabilidad Gremial o deban ingresar importes retenidos en cumplimiento de la normativa vigente, revestirán el carácter de depositantes excepcionales y estarán obligados a efectuar el ingreso de dichas sumas conforme a las condiciones establecidas por la presente.

Artículo 15.- El INYM utilizará la información obrante en sus registros, la que surja de los sistemas de trazabilidad aplicables, la remitida por SENASA en base a los movimientos declarados en el DTV-e de los sujetos obligados o el sistema que en el futuro la reemplace, y toda otra información oficial disponible, a los fines de verificar el encuadre operativo de los productores RENAF en las categorías previstas por el Convenio

Artículo 16.- De acuerdo con la información disponible y conforme el Convenio vigente, el INYM deberá instrumentar operativamente:

- a) la exclusión o inclusión en el régimen de corresponsabilidad gremial de aquellos productores RENAF que se encuentren comprendidos en los supuestos previstos en el Convenio;
- b) la aplicación de los porcentajes reducidos de retención que correspondan, cuando el volumen promedio de producción informado para los últimos tres ciclos encuadre en los tramos previstos por el Convenio;
- c) la aplicación de la Tarifa Sustitutiva plena cuando corresponda conforme el volumen promedio de producción;
- d) la registración de la baja para el ciclo siguiente, cuando correspondiere y hubiera sido comunicada en tiempo y forma conforme el Convenio.

El INYM podrá habilitar en su plataforma los certificados, constancias, validaciones o registros digitales que resulten necesarios para acreditar la condición RENAF, la opción de inclusión, la baja, la exclusión, la aplicación parcial de la Tarifa Sustitutiva o cualquier otra situación operativa prevista en el Convenio.

La intervención del INYM prevista en el presente artículo tendrá carácter instrumental y de control operativo, sin perjuicio de las competencias propias de las autoridades nacionales con competencia en materia de agricultura familiar, trabajo, seguridad social, recaudación y fiscalización.

Artículo 17.- A los fines de la emisión de certificados, comprobantes, constancias y boletas de pago de la Tarifa Sustitutiva, el INYM utilizará como fuente principal de información los movimientos y operaciones de yerba mate que sean informados por el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA) a través del Documento de Tránsito Vegetal electrónico (DTV-e), del sistema que en el futuro lo reemplace y/o de los mecanismos de intercambio de información que se establezcan mediante convenio específico.

Artículo 18.- El INYM podrá celebrar con el SENASA los convenios, protocolos técnicos, actas complementarias y demás instrumentos necesarios para asegurar el intercambio periódico, seguro, íntegro, trazable y oportuno de la información necesaria para la implementación del presente Reordenamiento.

Dicho intercambio deberá permitir, como mínimo, identificar:

- a) CUIT y datos identificatorios del emisor, receptor, remitente, destinatario y demás sujetos intervinientes en cada operación;
- b) tipo de producto o materia prima transportada;
- c) volumen, peso o cantidad consignada;
- d) origen y destino de la mercadería;
- e) fecha de emisión, traslado, recepción y cierre del documento;
- f) estado del documento o movimiento informado;
- g) anulaciones, rectificaciones, rechazos, ajustes o inconsistencias registradas;
- h) información necesaria para verificar, cuando corresponda, el encuadre de productores RENAF conforme los límites y tramos previstos en el Convenio;
- i) toda otra información que resulte necesaria para la instrumentación, control, percepción e información de la Tarifa Sustitutiva del Convenio.

Artículo 20.- La emisión de boletas de pago, certificados, comprobantes y constancias vinculadas a la Tarifa Sustitutiva será realizada por el INYM en función de los ingresos de yerba mate canchada alcanzados por el Convenio de Corresponsabilidad Gremial que surjan de la información remitida por SENASA y de los certificados, comprobantes, validaciones, exclusiones, ajustes o constancias generadas en la plataforma habilitada por el INYM.

A tales fines, el INYM aplicará el valor de la Tarifa Sustitutiva vigente publicado por la autoridad competente para el período correspondiente, sin perjuicio de los supuestos de exclusión, reducción, no aplicación, compensación o tratamiento diferencial que correspondan conforme el Convenio y la normativa aplicable.

Artículo 21.- Los operadores deberán continuar generando, validando y/o registrando en la plataforma habilitada por el INYM los comprobantes de retención, certificados de no aplicación, constancias, validaciones y demás instrumentos vinculados al Convenio de Corresponsabilidad Gremial que resulten necesarios para respaldar las operaciones alcanzadas, excluidas, exceptuadas o sujetas a tratamiento diferencial.

La obligación prevista en el párrafo anterior se mantendrá aun cuando la información de movimientos y operaciones sea provista por SENASA.

Artículo 22.- La retención de la Tarifa Sustitutiva se acreditará mediante los comprobantes generados en la plataforma del INYM, de acuerdo con la naturaleza de la operación y de la materia prima involucrada.

A tales efectos, el INYM podrá mantener, adecuar, unificar o reemplazar los comprobantes existentes, incluyendo, entre otros:

- a) comprobante de retención de Tarifa Sustitutiva sobre hoja verde de yerba mate;
- b) comprobante de retención de Tarifa Sustitutiva sobre yerba mate canchada;
- c) comprobante de retención de Tarifa Sustitutiva por prestación de servicio de secanza, corte y quiebre, cuando corresponda;
- d) los que en el futuro resulten necesarios para la correcta instrumentación del Convenio.

Los comprobantes deberán generarse por medios digitales, con identificación del operador emisor, operador receptor, operación respaldada, producto, volumen, período, tarifa aplicable y demás datos que establezca el INYM.

Artículo 23.- Los supuestos de no aplicación, exclusión, compensación o tratamiento diferencial de la Tarifa Sustitutiva deberán instrumentarse mediante los certificados digitales que habilite el INYM.

A tales efectos, podrán utilizarse, adecuarse o reemplazarse los certificados vigentes, incluyendo:

- a) certificado de no aplicación por reingreso de yerba mate canchada;
- b) certificado de no aplicación por stock alcanzado por tratamiento diferencial ante modificaciones tarifarias;
- c) certificado de no aplicación o aplicación diferencial vinculado a productores inscriptos en el Registro Nacional de Agricultura Familiar (RENAF), cuando correspondiere conforme el Convenio vigente;
- d) cualquier otro certificado que resulte necesario para evitar duplicidad de imposición, acreditar exclusiones o respaldar ajustes.

La emisión, validación y utilización de tales certificados deberá efectuarse exclusivamente a través de la plataforma digital habilitada por el INYM.

Artículo 24.- Los movimientos de yerba mate respecto de los cuales se acredite que la Tarifa Sustitutiva ya fue retenida, ingresada o excluida conforme la normativa vigente no generarán una nueva obligación de pago, siempre que dicha circunstancia se encuentre debidamente respaldada mediante los certificados, comprobantes o registros digitales correspondientes.

El INYM podrá requerir la validación de tales antecedentes por parte de los operadores intervinientes y efectuar los controles sistémicos necesarios para evitar duplicidades, omisiones o inconsistencias.

Artículo 25.- El INYM emitirá o pondrá a disposición de los sujetos obligados las boletas de pago de la Tarifa Sustitutiva en función de la información recibida del SENASA, de los certificados y comprobantes generados en la plataforma del INYM, del valor de tarifa vigente publicado oficialmente y de los ajustes que correspondan conforme la normativa aplicable.

Las boletas deberán contener, como mínimo, la identificación del sujeto obligado, CUIT, período, base de cálculo, tarifa aplicable, importe a ingresar, fecha de vencimiento, medio de pago habilitado y demás datos necesarios para su correcta imputación.

Artículo 26.- El pago de la Tarifa Sustitutiva deberá efectuarse mediante los medios electrónicos, bancarios o digitales que habilite el INYM, o el organismo que en el futuro la reemplace, y/o las entidades recaudadoras autorizadas.

El INYM podrá implementar modalidades de pago electrónico, interoperabilidad con sistemas de recaudación y mecanismos que reduzcan cargas administrativas y aseguren la trazabilidad del pago.

Artículo 27.- La Tarifa Sustitutiva deberá ser ingresada por los sujetos obligados dentro del plazo establecido en el Convenio de Corresponsabilidad Gremial vigente y en las normas complementarias dictadas por la autoridad competente.

El vencimiento de la obligación se producirá de pleno derecho por el solo transcurso del plazo aplicable, sin necesidad de interpelación previa.

Artículo 28.- En caso de falta de pago total o parcial dentro del plazo correspondiente, el INYM recalculará operativamente la obligación adeudada aplicando los intereses, recargos y accesorios que

correspondan conforme las pautas utilizadas por ARCA, o el organismo que en el futuro la reemplace, para el cobro de obligaciones emergentes de la seguridad social, desde la fecha de mora y hasta su efectivo pago.

El recálculo efectuado por el INYM tendrá carácter instrumental a los fines de la emisión de la boleta correspondiente, sin que ello importe alteración del valor de la Tarifa Sustitutiva vigente establecido por la autoridad competente.

Artículo 29.- Los operadores obligados que no cancelen íntegramente la Tarifa Sustitutiva en los términos establecidos por el Convenio de Corresponsabilidad Gremial quedarán sujetos a las consecuencias previstas en dicho Convenio y en la normativa aplicable, incluyendo la inhabilitación para el ingreso o movilización de yerba mate en cualquier modalidad y para la adquisición de estampillas que respaldan el pago de la Tasa de Inspección y Fiscalización prevista por la Ley N° 25.564.

La inhabilitación se mantendrá hasta la cancelación total de la deuda, con más los intereses, recargos y accesorios que correspondan.

Artículo 30.- El INYM informará a ARCA, o al organismo que en el futuro la reemplace, a la autoridad competente en materia de seguridad social, a la Comisión de Seguimiento del Convenio y a los demás organismos que correspondan, los incumplimientos, inconsistencias, altas, bajas, novedades, deudas, pagos, regularizaciones, información vinculada a productores RENAF y demás datos que resulten exigibles conforme el Convenio de Corresponsabilidad Gremial y la normativa vigente.

La remisión de información se efectuará preferentemente por medios digitales, interoperables y seguros.

Artículo 31.- El INYM podrá realizar controles sistémicos sobre la información recibida de SENASA, los registros obrantes en sus bases de datos, los certificados y comprobantes generados en su plataforma, los pagos efectuados y cualquier otra información pública o administrativa disponible.

Dichos controles comprenderán, cuando corresponda, la verificación de los volúmenes de producción atribuibles a productores RENAF, a los fines de controlar el límite de producción, los tramos de aplicación parcial o la aplicación plena de la Tarifa Sustitutiva conforme el Convenio vigente.

Cuando se detectaren inconsistencias, omisiones, duplicidades, errores materiales, movimientos no cerrados, diferencias de volumen o cualquier otra situación que pudiera afectar la correcta emisión de certificados, comprobantes o boletas, el INYM podrá intimar al operador involucrado para que formule descargo, acompañe documentación respaldatoria o regularice la situación dentro del plazo que se establezca.

Artículo 32.- Las rectificaciones, anulaciones, rechazos, ajustes positivos o negativos de movimientos informados mediante DTV-e o por el sistema que corresponda deberán ser consideradas por el INYM en la medida en que se encuentren debidamente registradas, respaldadas y coincidan con la información recibida del SENASA y con los certificados o comprobantes emitidos en la plataforma del INYM.

Cuando tales ajustes impliquen un incremento de la base utilizada para la emisión de la boleta, el INYM emitirá la boleta complementaria correspondiente. Cuando impliquen una disminución de la base considerada, el INYM podrá emitir la boleta rectificativa, nota de crédito, compensación o mecanismo equivalente que corresponda, conforme el procedimiento que se establezca, pudiendo también proceder a la anulación de la boleta emitida en los casos debidamente fundados y acreditados.

Artículo 33.- Depositantes excepcionales. Los operadores que hubieren practicado retenciones vinculadas al Convenio de Corresponsabilidad Gremial y que no se encuentren comprendidos como sujetos obligados ordinarios al pago de la Tarifa Sustitutiva deberán ingresar los importes retenidos mediante las boletas o mecanismos de pago que habilite el INYM.

En tales supuestos, dichos operadores serán considerados depositantes excepcionales y deberán informar o registrar en la plataforma del INYM los datos necesarios para la correcta emisión de la boleta de pago, incluyendo los ajustes negativos que correspondan y la documentación respaldatoria pertinente.

Artículo 34.- Los sujetos alcanzados podrán solicitar la revisión de las boletas emitidas, de los importes liquidados operativamente, de los certificados aplicados o de las inconsistencias detectadas, mediante presentación digital fundada ante el INYM, dentro del plazo que se establezca en el procedimiento operativo correspondiente.

El reclamo no suspenderá el vencimiento de la obligación, salvo decisión expresa y fundada del INYM o disposición normativa en contrario. Cuando correspondiere reconocer diferencias a favor del operador, el INYM podrá instrumentar su devolución, compensación, nota de crédito o imputación a obligaciones futuras.

Artículo 35.- No se dará curso definitivo a la baja registral de operadores que mantengan deudas, retenciones practicadas pendientes de ingreso, boletas impagas, obligaciones pendientes de regularización o inconsistencias sustanciales vinculadas al Convenio de Corresponsabilidad Gremial, hasta tanto acrediten la cancelación o regularización de tales conceptos.

El INYM podrá comunicar dicha circunstancia a ARCA, a la autoridad competente en materia de seguridad social y a los organismos que correspondan.

Artículo 36.- Los operadores deberán conservar la documentación respaldatoria de las operaciones alcanzadas por el Convenio de Corresponsabilidad Gremial, incluyendo DTV-e, comprobantes de retención, certificados de no aplicación, constancias de pago, facturación, remitos, contratos de servicio, constancias de recepción, cierres de movimientos, documentación vinculada a productores RENAF y demás documentos pertinentes, por el plazo legal aplicable.

Dicha documentación deberá encontrarse disponible ante requerimiento del INYM, ARCA, SENASA, la autoridad laboral, la autoridad de seguridad social o cualquier otro organismo competente.

Artículo 37.- El INYM podrá dictar normas complementarias, aprobar manuales operativos, instructivos técnicos, formularios digitales, diseños de registros, procedimientos de validación, mecanismos de conciliación de información y demás herramientas necesarias para la implementación del presente Capítulo.

Artículo 38.- Toda referencia efectuada en normas internas del INYM a declaraciones juradas mensuales de movimientos como fuente para la emisión de boletas de pago de la Tarifa Sustitutiva deberá entenderse reemplazada, desde la implementación efectiva del intercambio de información con SENASA, por la información proveniente de la DTV-e, del sistema que la sustituya o complementa, y de los registros digitales habilitados por el INYM.

### Capítulo III: De la Tasa de Inspección y Fiscalización

Artículo 39.- Aquellos operadores inscriptos en el RUOSY que estén obligados a abonar la Tasa de Inspección y Fiscalización del INYM creada por Ley N° 25.564, en adelante T.I.F., deberán generar la solicitud de pago a través de la plataforma disponible en el sitio web del INYM a la que ingresarán con la clave y usuario habilitada al efecto.

Artículo 40.- Las estampillas de control que certifican del pago de la T.I.F., serán provistas por el INYM en valores coincidentes a UN CUARTO (1/4) kilogramo (color verde), (1/2) kilogramo (color azul), UN (1) kilogramo (color rojo), y DOS kilogramos (color amarillo), claramente identificadas por los colores mencionados. Todo envase que difiera de los volúmenes establecidos deberá adecuar la Tasa a la combinación de estampillas, hasta cubrir el correspondiente volumen de este. Los envases de venta al público con contenido menor a 250 gr. deberán llevar adherida la estampilla correspondiente a esta presentación.

Artículo 41.- El pack correspondiente a cada presentación de estampillas es la unidad mínima de entrega a los sujetos obligados al pago de la T.I.F. bajo ningún aspecto se admitirá la entrega de un pack fraccionado.

Artículo 42.- Al momento de efectuarse la solicitud de pago de la T.I.F. se deberá indicar:

42.a. El medio de cancelación habilitado en la plataforma que se va a utilizar para efectuar el pago.

42.b. La modalidad de recepción de las estampillas que se encuentren disponibles.

42.c. La cantidad de estampillas por formato y presentación.

Artículo 43.- Luego de efectuada la solicitud, desde el Instituto se verificará que el solicitante se encuentre habilitado para adquirir las estampillas y que la cantidad de estampillas solicitadas, expresadas en kilogramos, no supere en un período mensual, el Stock de Yerba Mate no estampillada menos el equivalente en kilogramos del stock de estampillas sin aplicar, que surja de la DDJJ de uso de estampillas que mensualmente deberán presentar al INYM en la plataforma habilitada al efecto y en la que deberán informar:

43.a.- El stock de yerba mate canchada y/o yerba mate molida a granel y/o yerba mate envasada sin estampillas en cualquiera de sus presentaciones, existente en cada uno de los depósitos asociados al operador que se trate, indicando el tipo de yerba mate, discriminada por formato y marca cuando corresponda, indicando además el porcentaje de yerba mate compuesta cuando ello corresponda.

43.b.- La cantidad de estampillas recibidas durante el período mensual que se declara, identificadas por formato.

43.c.- La cantidad de estampillas aplicadas

43.d.- La cantidad de estampillas inutilizadas, destruidas, pérdidas o siniestradas.

43.e.- La cantidad de estampillas, separadas por formato, que al cierre del período mensual quedaron sin aplicar y las que fueron aplicadas a los envases y permanecen al cierre del período mensual en el stock de yerba mate envasada del operador.

Artículo 44.- Efectuado el pago por el medio seleccionado e informado el mismo por la entidad recaudadora, el INYM emitirá la Orden de Traslado de Estampillas y procederá al armado del pedido dentro de los plazos normales teniendo en cuenta el volumen y destino solicitado, para su posterior envío o puesta a disposición del sujeto solicitante, conforme modalidad de recepción seleccionada.

Artículo 45.- Para el supuesto que la modalidad de entrega de las estampillas elegida haya sido el domicilio denunciado por el operador, el costo del primer envío de cada pedido correrá por cuenta del INYM, y el costo de los posteriores envíos, si hubiese alguno, correrán por cuenta del destinatario.

Artículo 46.- Las estampillas de control del pago de la Tasa de Inspección y Fiscalización del INYM deberán ser aplicadas sobre la parte externa del envase de manera que facilite el control.

Artículo 47. Las estampillas de control del pago de la Tasa de Inspección y Fiscalización del INYM son de uso exclusivo por parte del sujeto adquirente de las mismas, estando prohibida su transferencia bajo cualquier título. En caso de que un sujeto solicite la baja en los registros del INYM, teniendo stock de estampillas sin aplicar, deberá restituir las mismas al INYM, con derecho al reintegro de su valor, si correspondiere. El reintegro quedará supeditado al análisis que realice el INYM al respecto.

Artículo 48. En función a los productos eximidos del Régimen de estampillado mencionados en el Art. 21 de la Ley 25.564 se establece que en los siguientes supuestos no se debe abonar la Tasa de Inspección y Fiscalización, y por lo tanto, en estos supuestos no se deberá adherir las estampillas que certifican su pargo:

48.a.- Transporte de Yerba Mate Molida con destino a otra planta industrial o fraccionadora, que no esté destinada a su venta al público.

48.b.- Entrega de envases que contienen Yerba Mate Elaborada con destino a la promoción del producto, que contenga alguna de las siguientes leyendas: "MUESTRA DE PROMOCIÓN — PROHIBIDA SU VENTA — MUESTRA GRATIS", siempre que no superen los 150 grs. de peso.

48.c.- La fracción de hasta 150 grs. de Yerba Mate Elaborada que es entregada como promoción y sin valor comercial, junto con la comercialización de otro producto.

Artículo 49.- Toda pérdida, robo o hurto de estampillas de control del pago de la Tasa de Inspección y Fiscalización del INYM deberá ser informado de inmediato al INYM y justificado mediante una presentación fundada, dentro de los 5 (cinco) días hábiles de ocurrido el hecho.

Artículo 50.- Incumplimiento del régimen de estampillado. La comercialización de envases alcanzados por el régimen de estampillado, o con estampillas adulteradas o aplicadas en forma indebida, hará pasible al infractor de las sanciones previstas en el art. 28 de la Ley 25.564.

## TÍTULO II

### DE LOS PROCEDIMIENTOS DE VERIFICACIÓN E INSPECCIÓN. SU INICIO Y CONCLUSIÓN

#### Capítulo I

##### Disposiciones Generales

Artículo 51.- El presente Título regula los procedimientos de verificación, fiscalización, control e inspección (en adelante, "verificación e inspección") que realice el INYM conforme la Ley N° 25.564, su reglamentación y el presente Reordenamiento, los que comprenden el control del cumplimiento de las obligaciones legales, reglamentarias, registrales, técnicas, de calidad, de estampillado, de corresponsabilidad gremial, de programas y de toda otra obligación a cargo de los sujetos alcanzados, junto con su documentación respaldatoria. Se desarrollarán conforme los principios de legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, objetividad, simplificación administrativa, trazabilidad, buena fe, colaboración, debido procedimiento y resguardo del derecho de defensa.

Artículo 52.- Quedan alcanzados los operadores inscriptos o que deban inscribirse en el RUOSY, los responsables de plantas, depósitos o establecimientos yerbateros, los obligados al pago de la Tasa de Inspección y Fiscalización, los sujetos comprendidos en el Convenio de Corresponsabilidad Gremial, los beneficiarios de programas del INYM y toda persona que intervenga en actividades sujetas a su control.

## Capítulo II

### Del Inicio y Desarrollo de las Verificaciones e Inspecciones

Artículo 53.- Los procedimientos de verificación podrán iniciarse de oficio, por denuncias de terceros, por requerimiento de organismos competentes o por cualquier otro antecedente objetivo que lo justifique. Con carácter previo, el INYM podrá desarrollar investigaciones preliminares, cruces de información y requerimientos documentales para determinar la existencia de elementos suficientes que justifiquen la actuación, sin que ello importe imputación de infracción ni afecte por sí derechos del involucrado.

Artículo 54.- En el desarrollo de la verificación e inspección el INYM se guiará por las siguientes pautas:

- a) para las inspecciones presenciales o verificaciones específicas, la autoridad competente emitirá una orden que indique, en lo posible, el sujeto, el ámbito de control, el objeto, los agentes autorizados, la documentación a verificar y el área responsable;
- b) los sujetos alcanzados deberán colaborar, facilitar el acceso a la documentación, permitir la constatación de hechos y responder los requerimientos;
- c) el INYM podrá requerir documentación, registros, comprobantes, certificados, boletas, facturas, remitos, DTV-e, informes, respaldos digitales, rendiciones, contratos o cualquier otro elemento necesario, indicando el plazo, el medio de presentación y, cuando corresponda, las consecuencias de la falta de respuesta;
- d) a tal efecto, podrá emplearse medios electrónicos, plataformas digitales, registros internos, bases de datos, información de otros organismos y herramientas de interoperabilidad para iniciar, tramitar, documentar o concluir los procedimientos.

Artículo 55.- De toda inspección presencial, y de toda verificación, se labrará acta con, como mínimo: fecha, hora y lugar; agentes intervinientes y operador presente; objeto; hechos constatados; documentación exhibida o requerida; manifestaciones; medidas dispuestas; y plazo otorgado para regularizar. La firma de los intervinientes, o la constancia de su negativa, no condiciona la validez del acta. Cuando el control lo requiera, podrán incorporarse fotografías, videos, capturas de pantalla, reportes de sistemas, registros digitales, muestras u otro soporte idóneo, dejando constancia de su origen, fecha, vinculación y condiciones de obtención o resguardo.

Artículo 56.- Cuando se detecten hechos que pudieran comprometer la calidad, identidad, trazabilidad, seguridad o legalidad del producto, o la certificación del pago de la tasa creada por la Ley N° 25.564, el INYM podrá disponer, con carácter preventivo y dentro de sus competencias, medidas de resguardo, identificación, inmovilización, separación, preservación o intervención de productos, documentación, estampillas o elementos vinculados a la presunta irregularidad, salvo las que por su naturaleza correspondan a la vía judicial. Tales medidas serán razonables, proporcionales, fundadas y limitadas al tiempo estrictamente necesario, sin perjuicio de la intervención de otros organismos.

## Capítulo III

### De las inconsistencias, regularización y conclusión

Artículo 57.- Se considerará inconsistencia toda diferencia, omisión, contradicción, falta de respaldo, error, desvío o incumplimiento formal o material que surja de comparar la información declarada, registrada, informada, constatada o requerida por el INYM.

Cuando sea subsanable y no configure por sí infracción sustancial o riesgo relevante, el INYM podrá intimar al sujeto a aclarar, rectificar, acompañar documentación, regularizar o formular descargo en el plazo que se fije. La regularización voluntaria, completa y oportuna podrá valorarse como atenuante, pero no impedirá la instrucción del sumario cuando la conducta, por su gravedad, reiteración, efectos o naturaleza, pudiera configurar infracción sancionable.

La falta de respuesta, la presentación incompleta, insuficiente, falsa, contradictoria o extemporánea, o la resistencia injustificada a la actuación, constituirán antecedentes relevantes a esos fines.

Artículo 58.- Concluida la verificación, inspección o investigación preliminar, el área interviniente elaborará un informe que consigne los antecedentes, el sujeto verificado, la documentación analizada, los hechos constatados, las inconsistencias detectadas, los descargos y regularizaciones, y la recomendación que corresponda. En su mérito, el INYM podrá:

a) disponer el archivo mediante constancia fundada, cuando no surjan incumplimientos ni elementos suficientes para promover actuaciones posteriores, sin que ello impida reabrir o iniciar nuevas actuaciones ante antecedentes o información sobrevinientes;

b) remitir las actuaciones al área competente para instruir sumario, cuando surjan elementos suficientes para presumir una infracción a la Ley N° 25.564, su reglamentación o el presente Reordenamiento. La instrucción, tramitación, resolución, registro y pago de las sanciones se registrarán por el Título IV del presente Reordenamiento, la Ley N° 25.564 y su reglamentación.

## Capítulo IV

### Disposiciones complementarias

Artículo 59.- El INYM podrá coordinar acciones de verificación, inspección, intercambio de información o control con organismos nacionales, provinciales, municipales, sanitarios, fiscales, laborales, previsionales, aduaneros, de seguridad, ambientales, técnicos o científicos, en el marco de sus competencias, evitando la duplicación innecesaria de requerimientos y cargas administrativas y utilizando preferentemente información ya obrante en sus sistemas o disponible por intercambio. Las actuaciones, actas, informes, registros, documentación respaldatoria, muestras y demás antecedentes se conservarán conforme los plazos, soportes y procedimientos que establezca el INYM.

Artículo 60.- Las disposiciones del presente Título se aplicarán a todo procedimiento de verificación, control, fiscalización, auditoría, inspección, investigación preliminar o constatación del INYM, cualquiera sea su denominación, salvo regulación especial. En lo no previsto regirá supletoriamente, en cuanto compatible con la naturaleza jurídica y las competencias del INYM, la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549 y su Reglamento aprobado por Decreto N° 1759/72 —T.O. 2017—, o las normas que los sustituyan.

## TÍTULO III

### DE LA DETERMINACIÓN Y APLICACIÓN DE SANCIONES, SU REGISTRO Y DEL PAGO DE LAS MULTAS

## Capítulo I

Artículo 61.- Adecuación a la normativa vigente y prohibición de intervención en precios. En la determinación y aplicación de sanciones, el INYM deberá respetar las competencias, límites y finalidades establecidos por la Ley N° 25.564, su reglamentación y el artículo 8° del Decreto N° 1240/2002, texto sustituido por el Decreto N° 812/2025.

En ningún caso la sanción podrá ser utilizada como mecanismo directo o indirecto de fijación de precios, regulación de precios, condicionamiento comercial, restricción de oferta o demanda, generación de barreras de entrada, limitación de la libre iniciativa privada o interferencia en la libre interacción de la oferta y la demanda en la producción, elaboración, industrialización, comercialización o consumo de yerba mate y derivados.

## Capítulo II

### De la determinación y graduación de las sanciones

Artículo 62.- Calificación de las infracciones. Las infracciones se evaluarán de acuerdo a lo siguientes criterios:

a) infracciones leves: Aquellas que consistan en incumplimientos formales, registrales, informativos, documentales o administrativos que no impliquen, por sí mismos, afectación sustancial de las funciones de control del INYM, de la calidad del producto, de la trazabilidad, de la seguridad alimentaria, de la fiscalización o de los objetivos institucionales legalmente asignados. Como regla general corresponderá la aplicación de apercibimiento o multa.

b) Infracciones moderadas: Aquellas que, por su entidad, reiteración, efecto, omisión, resistencia, demora injustificada o impacto en la actividad controlada, excedan un incumplimiento meramente formal y dificulten, obstaculicen o afecten el ejercicio regular de las funciones de fiscalización, control, verificación, registración, trazabilidad o cumplimiento normativo a cargo del INYM. Las infracciones moderadas podrán ser sancionadas, como regla general, con multa, sin perjuicio de la aplicación de decomiso, inutilización del producto u otra sanción legalmente prevista cuando la naturaleza del incumplimiento, el producto involucrado, la afectación producida o las circunstancias particulares del caso así lo justifiquen.

c) Infracciones graves aquellas que impliquen incumplimientos sustanciales a las normas de competencia del INYM, afecten o pongan en riesgo relevante la calidad, identidad, trazabilidad, fiscalización, registración, seguridad o legalidad de la actividad yerbatera, o importen ocultamiento, falseamiento, resistencia a la fiscalización, reincidencia, incumplimiento deliberado, aprovechamiento económico indebido o cualquier otra circunstancia que agrave significativamente la conducta verificada.

Las infracciones graves podrán ser sancionadas, según corresponda, con multa de mayor entidad, decomiso, inutilización del producto, destrucción del producto o destino que fije el INYM, clausura del establecimiento infractor y/o inhabilitación temporaria o definitiva en los supuestos legalmente procedentes.

La aplicación de sanciones de clausura, destrucción, destino del producto o inhabilitación deberá ser especialmente fundada, atendiendo a la gravedad de la infracción, la proporcionalidad de la medida,

los antecedentes del infractor, la eventual reincidencia y la finalidad preventiva, correctiva o sancionatoria de la medida.

ARTÍCULO 63.- Graduación de la sanción. La graduación de la sanción deberá ser proporcional a la infracción cometida y razonable en relación con los antecedentes del infractor, su conducta posterior, la subsanación del incumplimiento, la entidad de la afectación comprobada y la finalidad preventiva del régimen.

A tal fin, el Directorio deberá aplicar criterios de coherencia administrativa considerando los antecedentes en supuestos sustancialmente análogos. Cuando se decida apartarse de la escala orientativa prevista para la infracción, el acto administrativo deberá contener una fundamentación expresa que justifique las razones del apartamiento en función de las circunstancias particulares del caso.

ARTÍCULO 64.- Se considerará reincidente a quien, habiendo sido sancionado por infracción a la Ley N° 25.564 o su normativa complementaria, incurra en una nueva infracción de similar naturaleza dentro del plazo de TRES (3) años, circunstancia que deberá ser acreditada mediante las constancias del Registro Nacional de Infractores u obrar en el expediente.

Constatada la reincidencia, y siempre que la gravedad de los antecedentes y del nuevo incumplimiento lo justifiquen, el Directorio del INYM podrá disponer, mediante resolución debidamente fundada, la inhabilitación temporaria o definitiva del establecimiento infractor y/o de sus componentes para realizar actividades yerbateras.

### Capítulo III De las multas

Artículo 65.- Las multas que aplique el INYM deberán ser establecidas en pesos en el acto administrativo sancionatorio, de conformidad con la normativa vigente, la gravedad de la infracción, las pautas de graduación previstas en el presente Título y los límites legales aplicables.

A los fines de la determinación del importe de la multa, no se utilizarán precios oficiales fijados por el INYM ni mecanismos de actualización que importen directa o indirectamente la fijación de precios oficiales de la materia prima o de productos yerbateros.

Artículo 66.- Cuando se aplique sanción de multa, la resolución sancionatoria deberá indicar:

- a) el sujeto sancionado;
- b) la infracción comprobada;
- c) la norma infringida;
- d) los antecedentes considerados;
- e) la graduación de la infracción;
- f) el monto de la multa expresado en pesos;
- g) el plazo de pago;
- h) el medio o procedimiento de pago habilitado;
- i) las consecuencias de la falta de pago;
- j) la posibilidad de solicitar, según corresponda, el convenio especial de pago oportuno o el convenio general de reconocimiento de deuda y pago.

Artículo 67.- La multa deberá ser abonada dentro del plazo de diez (10) días hábiles administrativos contados desde la notificación de la resolución sancionatoria, salvo que se interponga el recurso que corresponda con los efectos previstos en la normativa aplicable, o que se suscriba, dentro de dicho plazo, el convenio especial de pago oportuno previsto en el presente Título.

Vencido dicho plazo sin pago, sin recurso con efecto suspensivo o sin suscripción del convenio especial de pago oportuno, el infractor podrá solicitar el convenio general de reconocimiento de deuda y pago, conforme las condiciones establecidas en el presente Título.

Artículo 68.- Vencido el plazo de diez (10) días hábiles administrativos previsto para el pago de la multa, sin que el infractor hubiera abonado la misma o suscripto el convenio especial de pago oportuno, la mora se producirá de pleno derecho y sin necesidad de interpelación previa.

Artículo 69.- Desde el vencimiento del plazo de pago y hasta el efectivo pago de la multa, o hasta la firma del convenio general de reconocimiento de deuda y pago correspondiente, el monto adeudado devengará intereses equivalentes a la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina, o la que en el futuro la reemplace.

En el caso del convenio especial de pago oportuno suscripto dentro del plazo de diez (10) días hábiles administrativos, no se devengarán intereses por mora respecto de la multa incluida en dicho convenio, salvo incumplimiento posterior de sus condiciones.

Artículo 70.- Los pagos que realice el infractor se imputarán, salvo disposición expresa en contrario, en primer término a intereses, accesorios y gastos, y luego al capital de la multa adeudada.

En el caso de convenio especial de pago oportuno, los pagos se imputarán al monto reducido acordado mientras el convenio se encuentre vigente y cumplido en término.

Artículo 71.- La falta de pago de la multa dentro del plazo establecido habilitará al INYM a iniciar las acciones administrativas, extrajudiciales o judiciales que correspondan para su cobro, sin perjuicio de las demás consecuencias previstas en la Ley N° 25.564, su reglamentación y las normas aplicables.

Artículo 72.- A los fines del cobro judicial o extrajudicial de las multas firmes e impagas, el INYM podrá emitir la correspondiente constancia de deuda, certificación administrativa o instrumento equivalente, con indicación del acto sancionatorio, sujeto obligado, monto adeudado, intereses devengados y demás datos necesarios para su ejecución.

## Capítulo IV De los convenios de pago

### Sección 1ª Disposiciones Comunes

Artículo 73.- Respecto de las multas aplicadas en pesos, el INYM podrá instrumentar dos regímenes de convenio de pago: a) convenio especial de pago oportuno: reducción del cincuenta por ciento (50%) de la multa, suscripto antes del vencimiento del plazo de diez (10) días hábiles administrativos contados desde la notificación de la sanción, abonable en hasta seis (6) cuotas; b) convenio general de reconocimiento de deuda y pago: por el total de la multa con más intereses, cuando aquella no se hubiera abonado en término ni suscripto el convenio especial, abonable en hasta treinta y seis (36) cuotas.

Artículo 74.- Los convenios son voluntarios y se instrumentan por escrito o por los medios digitales habilitados por el INYM (firma digital, firma electrónica validada por su plataforma, certificación

administrativa competente o certificación notarial) suscriptos por la autoridad que el Directorio autorice y por el infractor o su representante con facultades suficientes. La suscripción importa el reconocimiento expreso de la infracción y de la deuda, la aceptación de las condiciones de pago y, cuando corresponda, el desistimiento de toda acción, recurso o reclamo vinculado con la sanción. Las cuotas se expresan y abonan en pesos, sin que en ningún caso puedan fijarse cuotas, actualizaciones o equivalencias vinculadas a precios oficiales del INYM, a precios de materia prima o a valores de productos yerbateros.

Artículo 75.- Todo convenio contendrá, como mínimo:

- a) identificación del infractor;
- b) identificación del expediente administrativo;
- c) individualización de la resolución sancionatoria;
- d) monto de la multa aplicada en pesos;
- e) régimen de convenio aplicable;
- f) monto total reconocido;
- g) reducción aplicada, cuando corresponda;
- h) intereses devengados, cuando correspondan;
- i) cantidad, monto y vencimiento de las cuotas;
- j) medio de pago;
- k) efectos de la mora;
- l) causales de caducidad;
- m) aceptación del carácter ejecutivo del instrumento, cuando corresponda;
- n) domicilios constituidos;
- o) competencia judicial pactada, cuando corresponda.

## Sección 2ª

### Del Convenio Especial de Pago Oportuno

Artículo 76.- Procede cuando el infractor lo solicita y suscribe antes del vencimiento del plazo de diez (10) días hábiles administrativos desde la notificación de la resolución sancionatoria. Habilita una reducción del cincuenta por ciento (50%) de la multa, condicional y sujeta al cumplimiento íntegro y oportuno del convenio, abonable en hasta seis (6) cuotas mensuales y consecutivas, venciendo la primera al suscribirse o en la fecha que el instrumento fije. Mientras esté vigente y se cumpla, suspende la exigibilidad del total de la multa y no devenga intereses por mora sobre el monto reducido, salvo incumplimiento de las cuotas.

## Sección 3ª

### Del Convenio General de Reconocimiento de Deuda y Pago

Artículo 77.- Procede respecto de multas firmes, vencidas, impagas o no incluidas en un convenio especial, y de saldos derivados de la caducidad de convenios anteriores, cuando el INYM lo considere procedente según los antecedentes del infractor. Comprende el total de la multa en pesos conforme la resolución sancionatoria, con más los intereses devengados desde el vencimiento del plazo de pago hasta la firma y los accesorios que correspondan, abonable en hasta treinta y seis (36) cuotas mensuales y consecutivas según el monto adeudado, los antecedentes del infractor, la razonabilidad del plan y la necesidad de asegurar el cobro.

Artículo 78.- Para acceder se requiere, como mínimo: a) reconocimiento expreso de la deuda; b) individualización de la resolución y del expediente; c) monto en pesos con más los intereses devengados a la firma; d) desistimiento de toda acción, recurso o reclamo vinculado con la sanción, cuando corresponda; e) inexistencia de incumplimientos anteriores de convenios del INYM, salvo autorización fundada del Directorio; f) pago de la primera cuota o anticipo al suscribirse; g) constitución de domicilio físico y electrónico. El convenio podrá prever intereses de financiación, de mora o ambos; en la mora se aplicará la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina, o la que la reemplace, desde el vencimiento de la cuota impaga hasta su pago o la caducidad.

Artículo 79.- Caduca de pleno derecho, sin interpelación previa, ante la falta de pago total o parcial de dos (2) cuotas, consecutivas o alternadas, o cualquier otra causal prevista. Operada la caducidad, el INYM podrá reclamar el total del saldo adeudado, con intereses, accesorios y gastos, e iniciar o continuar las acciones judiciales o extrajudiciales pertinentes. El infractor que hubiera incumplido un convenio general no podrá acceder a otro respecto de la misma deuda, salvo autorización expresa y fundada del Directorio por razones excepcionales acreditadas.

#### Sección 4ª

##### Disposiciones Comunes de Administración de Convenios

Artículo 80.- La autoridad responsable informará periódicamente al Directorio sobre los convenios suscriptos, su cumplimiento, las caducidades, los pagos cancelatorios y las acciones de cobro. Cancelada íntegramente la multa, sus intereses, accesorios y gastos, el INYM podrá emitir, a pedido del interesado, constancia de libre deuda respecto de la obligación incluida en el convenio, sin que ello libere otras deudas, sanciones o procedimientos pendientes. Operada la caducidad de cualquier convenio, o vencido el plazo de pago sin cancelación ni convenio vigente, el INYM podrá iniciar o continuar las acciones administrativas, extrajudiciales o judiciales de cobro.

#### Capítulo V

##### Del Registro Nacional de Infractores

Artículo 81.- El Registro Nacional de Infractores funcionará en el ámbito del INYM y tendrá por finalidad registrar las sanciones firmes aplicadas por infracciones a la Ley N° 25.564, su reglamentación y las normas que en su consecuencia se dicten.

Artículo 82.- El Registro Nacional de Infractores servirá de soporte informativo para:

- a) determinar la existencia de antecedentes sancionatorios;
- b) verificar la reincidencia;
- c) graduar sanciones;
- d) emitir certificaciones para actuaciones administrativas o judiciales;
- e) suministrar información interna a las áreas competentes del INYM;
- f) facilitar el control posterior del cumplimiento de las sanciones aplicadas.

Artículo 83.- Serán incorporadas al Registro Nacional de Infractores las personas humanas o jurídicas sancionadas mediante resolución del INYM que se encuentre firme en sede administrativa o judicial.

No procederá la inscripción registral mientras la sanción no se encuentre firme, sin perjuicio de las constancias internas que correspondan en el expediente respectivo.

Artículo 84.- El Registro Nacional de Infractores deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

- a) nombre y apellido o razón social del infractor;
- b) CUIT, CUIL o documento identificador, cuando corresponda;
- c) número de inscripción ante el INYM, si lo tuviere;
- d) domicilio real, legal o constituido;
- e) número de expediente administrativo;
- f) número y fecha de la resolución sancionatoria;
- g) infracción comprobada y norma infringida;
- h) tipo de sanción aplicada;
- i) monto de la multa en pesos, cuando corresponda;
- j) fecha de notificación de la sanción;
- k) constancia de firmeza administrativa o judicial;
- l) existencia de recurso o acción judicial, cuando hubiera sido informado al INYM;
- m) cumplimiento, pago, convenio, caducidad o estado de ejecución de la sanción;
- n) fecha de caducidad registral, cuando corresponda;
- o) todo otro dato relacionado con el estado de la sanción aplicada.

Artículo 85.- La información incorporada al Registro deberá encontrarse respaldada por las actuaciones administrativas en las que se dictó la resolución sancionatoria, constancias de notificación, constancias de firmeza y demás documentación relevante del expediente administrativo o judicial.

Artículo 86.- Transcurrido el plazo de tres (3) años contado desde la fecha de comisión de la infracción, caducará de pleno derecho la inscripción del antecedente en el Registro Nacional de Infractores, siempre que no hubiera mediado la comisión de una nueva infracción de similar naturaleza dentro de dicho plazo.

La caducidad registral no importará eliminación del registro histórico de la sanción aplicada, del expediente administrativo ni de las constancias documentales que deban conservarse conforme los plazos legales o administrativos aplicables.

Artículo 87.- Las consultas al Registro Nacional de Infractores serán evacuadas mediante certificación emitida por el área competente del INYM, con las formalidades que se establezcan.

Las certificaciones podrán ser incorporadas a actuaciones sumariales, administrativas, judiciales o de control, y harán constar los antecedentes vigentes que registre el sujeto consultado.

Artículo 88.- La información del Registro será utilizada exclusivamente para el cumplimiento de las funciones legales del INYM, la tramitación de actuaciones administrativas o judiciales, la verificación de reincidencia y la graduación de sanciones.

El acceso, tratamiento, comunicación y conservación de los datos deberá realizarse con respeto a la normativa aplicable en materia de protección de datos personales, publicidad administrativa y reserva de actuaciones cuando corresponda.

#### TÍTULO IV

#### DE LOS PROGRAMAS Y BENEFICIOS A LA ACTIVIDAD YERBATERA

Artículo 89.- El presente Título establece las pautas generales, obligatorias y comunes aplicables a todos los programas, planes, acciones o mecanismos de apoyo, promoción, asistencia técnica, capacitación, investigación, innovación, difusión, cooperación o estímulo que implemente el INYM (en adelante, "programas"), cualquiera sea su denominación, modalidad, fuente de financiamiento o área de ejecución. Todo programa se ajustará a los objetivos, funciones, facultades, recursos y límites de la Ley N° 25.564 y su reglamentación, orientándose al desarrollo de la producción, elaboración, industrialización, comercialización y consumo de la yerba mate y sus derivados, a la protección del carácter competitivo de la industria y al ejercicio de las funciones legales del INYM en materia de apoyo y estímulo, mejora de la competitividad, promoción, estudios, investigación, innovación, buenas prácticas, asistencia técnica, capacitación, cooperación, generación de información y asignación de recursos.

Artículo 90.- Ningún programa podrá tener por objeto ni por efecto provocar distorsiones en los precios, generar barreras de entrada, impedir la libre iniciativa privada o interferir en la libre interacción de la oferta y la demanda en la cadena yerbatera. En consecuencia, no podrán implementarse ni financiarse programas que, bajo cualquier denominación —compensación, beneficio, incentivo, aporte, reintegro, bonificación, subsidio u otra—, importen una intervención incompatible con la normativa vigente. El área responsable de cada programa verificará que su implementación no afecte la competencia, no altere artificialmente los precios, no condicione la comercialización, no restrinja volúmenes, no imponga cupos ni establezca preferencias injustificadas entre operadores; ante dudas razonables sobre su impacto competitivo, requerirá informe técnico complementario y dictamen jurídico previos a la aprobación o continuidad.

Artículo 91.- Los programas se diseñarán, aprobarán, implementarán y evaluarán conforme los principios de legalidad, razonabilidad, objetividad, transparencia, publicidad, igualdad de trato, concurrencia, eficiencia, eficacia, austeridad, trazabilidad, rendición de cuentas, control posterior y simplificación administrativa, debiendo establecer requisitos objetivos, razonables, verificables y vinculados con su finalidad, sin condiciones arbitrarias, discriminatorias, discrecionales o irrazonables ni que generen barreras de entrada, ventajas competitivas indebidas o restricciones injustificadas a la actividad yerbatera.

Artículo 92.- Se dirigirán a operadores inscriptos en el INYM, pudiendo alcanzar también a instituciones técnicas, científicas o educativas, entidades representativas del sector, consumidores u otros sujetos vinculados con la actividad, siempre que sea compatible con los objetivos y funciones del INYM. La determinación de los destinatarios guardará relación directa con la finalidad del programa, sin exclusiones injustificadas ni privilegios indebidos.

Artículo 93.- La aprobación de todo programa por el Directorio requerirá informe técnico previo que justifique su necesidad, conveniencia, finalidad, alcance, razonabilidad, población destinataria, impacto esperado, indicadores de seguimiento y compatibilidad con los objetivos y funciones del INYM, y el acto aprobatorio contemplará, como mínimo: a) denominación; b) fundamento legal y técnico; c) finalidad, objetivos generales y específicos; d) destinatarios y requisitos objetivos de acceso; e) modalidad de implementación y área responsable; f) plazo de vigencia y fuente de financiamiento; g) monto máximo autorizado, cuando implique erogaciones; h) procedimiento de solicitud, evaluación, aprobación, ejecución y control; i) obligaciones de los beneficiarios; j) mecanismos de seguimiento, evaluación y rendición; k) causales de suspensión, baja, caducidad, reintegro o exclusión, cuando correspondan.

Artículo 94.- Todo programa que implique gastos, transferencias, aportes, contrataciones, compromisos económicos o afectación específica de recursos del INYM (en adelante, "erogaciones") requerirá, previo a su aprobación, intervención del área administrativa, contable o presupuestaria

competente, que certificará la partida suficiente, la fuente de financiamiento, la imputación, el costo total estimado y su compatibilidad con el presupuesto del INYM.

Artículo 95.- Todo programa que implique erogaciones se publicará en el Boletín Oficial de la República Argentina, comprendiendo la publicación el acto de creación o aprobación, las condiciones generales, los requisitos de acceso, la modalidad, el plazo de vigencia, el monto máximo o partida afectada y toda otra información necesaria para su publicidad y transparencia. Tal publicación es condición para la entrada en vigencia operativa del programa, sin perjuicio de que el INYM publique además en su sitio web la información esencial de los programas vigentes —acto de aprobación; objetivos; destinatarios; requisitos y plazos; formularios o canales de presentación; criterios de evaluación; área responsable; presupuesto asignado, cuando corresponda; nómina de beneficiarios, adjudicatarios o participantes, cuando la naturaleza del programa lo permita y con resguardo de los datos protegidos; y resultados, informes o evaluaciones disponibles—.

Artículo 96.- El INYM procurará que la solicitud, tramitación, evaluación, seguimiento, rendición y control de los programas se realicen prioritariamente por medios digitales, reduciendo cargas administrativas, evitando duplicaciones y empleando, cuando sea posible, datos ya obrantes en registros propios o de otros organismos, con formularios y procedimientos simples, claros y proporcionados.

Artículo 97.- El INYM podrá instrumentar programas mediante convenios de cooperación, asistencia, investigación, capacitación o ejecución conjunta con organismos públicos, universidades, instituciones científicas o técnicas, entidades representativas, organizaciones privadas u organismos internacionales, compatibles con la Ley N° 25.564, su reglamentación y el presente Título. Cuando impliquen erogaciones, requerirán intervención presupuestaria previa y publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 98.- Todo programa preverá mecanismos de seguimiento, evaluación y medición de resultados adecuados a su finalidad —indicadores, plazos de revisión, informes periódicos, metas verificables o criterios objetivos— que permitan evaluar su ejecución, eficacia, continuidad, modificación o finalización. Los beneficiarios, participantes o ejecutores que reciban fondos, bienes, servicios, aportes o cualquier beneficio de valoración económica deberán rendir cuentas, acreditar el destino de los recursos y conservar la documentación respaldatoria conforme el acto de aprobación; su incumplimiento podrá dar lugar a la suspensión del beneficio, baja del programa, reintegro, exclusión de futuras convocatorias y demás consecuencias que correspondan.

Artículo 99.- Los programas estarán sujetos al control de las áreas técnicas, administrativas, contables y jurídicas y del órgano de fiscalización interno del INYM, alcanzando, como mínimo, la legalidad del programa, la correcta aplicación de los recursos, la observancia de los requisitos de acceso, la documentación respaldatoria, el cumplimiento de los objetivos y la compatibilidad con los límites de la Ley y su reglamentación.

Artículo 100.- El Directorio podrá modificar, suspender o dejar sin efecto un programa cuando se verifique: a) cumplimiento total de sus objetivos o vencimiento del plazo; b) insuficiencia presupuestaria; c) razones fundadas de oportunidad, mérito o conveniencia; d) desvío respecto de los objetivos aprobados; e) incumplimientos relevantes de beneficiarios, participantes o ejecutores; f) incompatibilidad sobreviniente con la Ley N° 25.564 u otra norma aplicable; g) observaciones de órganos de control; h) ineficacia, superposición con otros programas o falta de necesidad actual. Cuando el programa hubiera sido publicado en el Boletín Oficial por implicar erogaciones, su modificación, suspensión o finalización se publicará por el mismo medio.

Artículo 101.- El INYM llevará un Registro Interno de Programas donde asentará los aprobados, vigentes, modificados, suspendidos, finalizados o dejados sin efecto, con, como mínimo: denominación, acto de aprobación, fecha de vigencia, área responsable, objeto, destinatarios, presupuesto asignado cuando corresponda, estado de ejecución, publicaciones y documentación respaldatoria principal.

Artículo 102.- La aprobación, implementación o participación en un programa no generará derecho adquirido a su continuidad, renovación, prórroga, ampliación, repetición o financiamiento futuro, salvo disposición expresa en contrario y dentro de los límites presupuestarios, legales y reglamentarios.

Artículo 103.- Los programas vigentes a la entrada en vigor del presente Título serán relevados por las áreas competentes y adecuados a estas pautas cuando sea posible; en su defecto, se dejarán sin efecto de inmediato por contrariarlas. Si implican erogaciones, se publicarán en el Boletín Oficial, salvo que ya lo hubieran sido y su contenido cumpla los requisitos mínimos de este Título. Las disposiciones del presente Título se aplicarán supletoriamente a todo programa, plan, acción, convenio o mecanismo vigente o futuro del INYM, aun aprobado bajo otra denominación, cuyo objeto o efectos se vinculen con apoyo, promoción, asistencia, capacitación, investigación, innovación, estímulo, cooperación o asignación de recursos.

---

## ANEXO ABROGACIONES

| N° Resol | Año  |
|----------|------|
| 31       | 2003 |
| 137      | 2006 |
| 46       | 2007 |
| 54       | 2008 |
| 57       | 2008 |
| 97       | 2008 |
| 21       | 2009 |
| 14       | 2010 |
| 1        | 2011 |
| 7        | 2011 |
| 44       | 2015 |
| 366      | 2016 |
| 9        | 2017 |
| 10       | 2017 |

|     |      |
|-----|------|
| 11  | 2017 |
| 268 | 2019 |
| 26  | 2020 |
| 379 | 2020 |
| 381 | 2020 |
| 287 | 2022 |
| 79  | 2023 |